

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MARÍA VASALLO OCASIO

Apelante

v.

PERFECT CLEANING
SERVICES, INC.

Apelado

KLAN202200881

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2021CV01094

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2023.

Comparece ante nos la Sra. María Vasallo Ocasio (Vasallo Ocasio o apelante) para que revisemos la Sentencia dictada el 31 de agosto de 2022,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Allí, se desestimó la acción en daños y perjuicios incoada por la apelante en contra de Perfect Cleaning Services, Inc. (PCS o apelado).

Examinado el recurso y con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, resolvemos confirmar el dictamen apelado.

-I-

Los hechos que informa el presente caso se originan con la presentación de una acción civil sobre daños y perjuicios instada el **22 de febrero de 2021** por la señora Vasallo Ocasio en contra de PCS. La reclamación se fundamentó en un accidente ocurrido el 12 de julio de 2017,² en el que la señora Vasallo Ocasio sufrió una caída al resbalarse en un charco de agua que se encontraba en un

¹Notificada al día siguiente.

² Es importante que para la fecha del accidente es de aplicación de Código Civil de Puerto Rico de 1930, derogado por el Código Civil de 2020.

Número Identificador

SEN2023_____

pasillo del Edificio Intendente Ramírez donde ubican las oficinas del Departamento de Hacienda en el Viejo San Juan. Así, ante la negligencia incurrida por PCS en la conservación y mantenimiento del edificio, Vasallo Ocasio solicitó ser compensada por las lesiones físicas recibidas, los sufrimientos y angustias mentales padecidas y gastos médicos.

PCS sometió su alegación responsiva, en la que, en esencia, negó la negligencia imputada. Por el contrario, sostuvo, entre otras cosas, que la situación de peligrosidad fue ocasionada por terceras personas sobre las cuales PCS no tenía control, por lo cual no respondía por los daños reclamados.

El **30 de enero de 2022**, las partes presentaron el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, PCS anunció como testigo al Sr. Ernesto Cirilo Muñoz – Supervisor en la compañía. Posteriormente, el 26 de abril de 2022 PCS solicitó autorización para enmendar el informe con el propósito de incluir como testigo al Sr. Joel Ortiz Cabrera – empleado del Departamento de Hacienda y Supervisor de Conserje en el Edificio Intendente Ramírez. El TPI autorizó la enmienda y, en consecuencia, le concedió a la señora Vasallo Ocasio la oportunidad de deponerlo.

Días antes del juicio —el **24 de agosto de 2022**— PCS presentó una moción informando que renunciaba a la presentación del testigo Ernesto Cirilo Muñoz por las siguientes razones: **(1)** no se había reportado a trabajar desde hacía algún tiempo; **(2)** no se había podido citar personalmente; y, en cualquier caso, **(3)** su testimonio sería prueba acumulativa con el testimonio del Sr. Joel Ortiz Cabrera. PCS puso al Sr. Ernesto Cirilo Muñoz a disposición de la parte demandante.

Finalmente, el juicio en su fondo se celebró el **29 de agosto de 2022**. Por la parte demandante, testificó la apelante Vasallo

Ocasio y la Sra. Madeline Burgos Marcano. Por la parte demandada, declaró el Sr. Joel Ortiz Cabrera. Además, se presentó prueba documental.

El **31 de agosto de 2022**, notificada al día siguiente, el TPI dictó la Sentencia aquí apelada declarando no ha lugar la demanda de epígrafe.³ En el referido dictamen se hicieron constar las siguientes determinaciones de hechos:

1. *La Sra. María Vasallo Ocasio, se desempeña hace 19 años como “data entry” en las oficinas del Departamento de Hacienda que ubican en el Edificio Intendente Ramírez.*
2. *Para llegar a su lugar de trabajo, tiene que caminar por un pasillo largo en el que ubica la única entrada a su oficina.*
3. *El 12 de julio de 2017, la Sra. Vasallo, llegó en horas de la mañana a su trabajo. A las 11:00 am aproximadamente, trató de usar las facilidades sanitarias que se encuentran en el área interior de su oficina.*
4. *Sin embargo, dado que las mismas estaban cerradas, salió de su oficina y caminó por el pasillo para utilizar otro baño que ubica en el área sur del lobby.*
5. *Nos merece credibilidad que mientras iba caminando por el pasillo, a la altura de la puerta del área de carga, resbaló en un bache de agua que había en el suelo.*
6. *Dicho bache se debía a una gota que caía de una rejilla de un ventilador del aire acondicionado que está en el techo.*
7. *Nos merece credibilidad también, que esa gota de agua llevaba meses cayendo al suelo sin que la arreglaran.*
8. *Luego de observar la forma de declarar, seguridad y coherencia de la demandante al expresarse, estamos convencidos que el día del accidente no había ningún letrero o aviso sobre la existencia de la gota o que el piso estaba mojado; a pesar de que en otras ocasiones colocaban un “cono” que alertaba a las personas.*
9. *Ahora bien, también fue un hecho probado y admitido por la demandante, que el día del accidente había visto el bache de agua en la mañana y lo esquivó intencionalmente cuando pasó por el pasillo en dirección a su área de trabajo.*
10. *Al resbalar, la demandante golpeó con su hombro un “handle” de metal de una puerta, cae de rodillas y se golpea en la parte baja de la espalda.*
11. *Una guardia de seguridad que estaba en el área la ayudó a sentarse en una silla y luego fue transportada en ambulancia al Hospital Industrial donde fue evaluada.*
12. *Como consecuencia de la caída, la Sra. Vasallo, sufrió una ruptura de tendones en su hombro derecho, esguince en su hombro derecho, contusión en su hombro derecho (“full thickness tendón tear of supraspinatus tendón” y “partial tear at the infraspinatus tendon”) y esguince lumbar; por lo que se le inmovilizó el brazo.*
13. *El dolor que sentía era tan fuerte que le dificultaba dormir.*
14. *No pudo regresar a trabajar por el dolor y tuvo que*

³ Apéndice IX del recurso de apelación, págs. 86-91.

- esperar hasta el 15 de enero de 2018, para ser operada. En dicha fecha, se le sometió a una cirugía en su hombro derecho para reparar los tendones.*
- 15. De igual forma, recibió 38 sesiones de terapia física por los daños en el hombro y la espalda.*
 - 16. La demandante utilizó medicamentos para el dolor y fue dada de alta de la CFSE en febrero de 2020.*
 - 17. A la Sra. Vasallo, se le realizaron múltiples radiografías, estudios de MRI, asistió a múltiples visitas de seguimiento en la CFSE y quedó con un 7% de incapacidad de sus funciones generales.*
 - 18. Como resultado del accidente, no puede mover el brazo completamente ni realizar tareas en su residencia como acostumbraba, ya que los movimientos repetitivos le causan dolor.*
 - 19. Tampoco pudo continuar practicando el voleibol en el equipo del trabajo y quedó con miedo de lastimarse.*
 - 20. La prueba creída demostró que el resbalón y la caída fue consecuencia del agua que había en el piso producto de la gotera que permaneció largos meses sin corregirse.*
 - 21. Ahora bien, fue testimonio creído, luego de que el tribunal prestara gran atención al testigo de la parte demandada, su forma de declarar, falta de interés en el resultado del pleito y versión, que PCS no tenía el control, ni era la persona responsable de la limpieza o mantenimiento del pasillo donde ocurrió el incidente.*
 - 22. PCS tampoco tenía responsabilidad por la reparación de lo que causaba la gotera.*
 - 23. Si bien es cierto la parte demandada sí prestaba labores de mantenimiento en el Edificio Intendente Ramírez, sus responsabilidades y área de trabajo no incluía los pasillos o áreas comunes del Departamento de Hacienda; ya que dichas áreas correspondían a los empleados unionados de la Autoridad de Edificios Públicos.*
 - 24. Más bien, las responsabilidades de la parte demandada se limitaban a las áreas interiores de las oficinas, que no coincidieran con las áreas y tareas de los empleados unionados.*
 - 25. La prueba no contradicha estableció, que dicho edificio está a cargo de la Autoridad de Edificios Públicos; quien es la parte que se encarga del mantenimiento de las áreas comunes y responsable de la reparación de la gotera.⁴*

En atención a lo anterior, el TPI concluyó que la señora Vasallo Ocasio sufrió daños como consecuencia de la caída al resbalar en un charco de agua causado por una gotera que llevaba meses sin arreglar. Sin embargo, dicho foro determinó que PCS no era la entidad encargada de la limpieza del pasillo donde ocurrió el accidente, ni del mantenimiento del edificio. En consecuencia, PSC no responde por los daños sufridos.

En desacuerdo con el dictamen del TPI, la señora Vasallo Ocasio presentó una moción en solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales. Entre otras cosas, alegó

⁴ *Id.*, págs. 86-88.

que la renuncia de PCS al uso del Sr. Ernesto Cirilo Muñoz como testigo debió traer como consecuencia una presunción adversa bajo la Regla 304(5) de la Reglas de Evidencia⁵; lo cual llevaría a concluir que PCS era la entidad encargada del mantenimiento del pasillo donde ocurrió el accidente. También cuestionó el valor probatorio otorgado a los contratos de servicios y la credibilidad que mereció el testimonio del Sr. Joel Ortiz Cabrera.

El **7 de octubre de 2022**, el TPI dictó Resolución acogiendo las siguientes determinaciones de hechos propuestas por la apelante:

1. *El Sr. Joel Ortiz Cabrera no participó en la confección ni negociación del Contrato de Selección Múltiple, Contrato N163umero 16-134-C entre Administración de Servicios Generales y Perfect Cleaning Services, Inc., h/n/c Perfect Integrated Solutions para el periodo del 19 de agosto de [2016] hasta el 18 de agosto de 2019.*
2. *El Sr. Joel Ortiz Cabrera no participó en la confección ni negociación del contrato entre [el] Departamento de hacienda y Perfect Cleaning Services, inc. h/n/c Perfect Integrated Solutions del 5 de julio de 2017.*⁶

Por otra parte, el TPI expresó:

*Respecto a la aplicación de la presunción, nos sostenemos en lo dispuesto en corte abierta de comenzar con el desfile de prueba, por lo que no procede la aplicación en este caso. Pero, si en la alternativa entendiéramos que el testimonio del Sr. Ernesto Cirilo Tirado, se deba entender adverso a la parte demandada, esto no es suficiente para derrotar la credibilidad brindada al resto de la prueba presentada, para sostener la sentencia y/o para descartar la determinación de hechos sobre quien efectivamente era la entidad responsable de la limpieza del pasillo exterior y reparación de la gotera.*⁷

En consecuencia, el TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración presentada por la señora Vasallo Ocasio.

Inconforme aun, Vasallo Ocasio presentó el recurso de apelación que nos ocupa, en el que planteó que el foro primario incidió en las siguientes instancias, a saber:

[a]l determinar que los contratos sometidos en evidencia no eran suficientes para demostrar que la parte demandada era la responsable del mantenimiento del pasillo donde ocurrió la

⁵ Surge de la Minuta del juicio en su fondo, que el TPI descartó en corte abierta la aplicación de la presunción adversa dispuesta en la Regla 304(5) de Evidencia. Véase, Apéndice VII del recurso de apelación, págs. 80-83.

⁶ Apéndice XI del recurso de apelación, pág. 102.

⁷ *Id.*

caída.

[a]l no aplicar al caso de autos la presunción que establece la Regla 304(5) de evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 304, cuando la parte demandada Perfect Cleaning Services, Inc., suprimió voluntariamente su testimonio el día del juicio en su fondo.

El **15 de diciembre de 2022**, PCS presentó su escrito en oposición al recurso de apelación. Así, habiendo comparecido las partes, estamos en posición de resolver.

-II-

A. Presunción de corrección de las sentencias de los foros judiciales y la apreciación de la prueba.

Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso.⁸ Como regla general, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia, su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio conferido a la prueba presentada en sala, pues solo contamos con “*récords mudos e inexpresivos*”.⁹ Lo anterior, se fundamenta en la premisa de que el foro primario es quien tiene la oportunidad de escuchar a los testigos declarar y apreciar su “*demeanor*”.¹⁰

Sin embargo, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra que:

*[h]ubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*¹¹

Por discreción se entiende el “*tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de*

⁸ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

⁹ *Id.*, págs. 770-771; *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

¹⁰ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006).

¹¹ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

acción”.¹² No obstante, “*el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad*”.¹³ A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enumerado situaciones que constituyen un abuso de discreción:

*[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.*¹⁴

En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso.¹⁵ En ese sentido, las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos.¹⁶

Ahora bien, la norma de deferencia antes esbozada no es de aplicación a la evaluación de la prueba pericial y documental. En lo que respecta a las conclusiones de hecho basadas en prueba pericial o documental, los foros revisores nos encontramos en igual posición que los tribunales sentenciadores para apreciarla y adoptar nuestro propio criterio.¹⁷ Incluso, podemos descartarla, aunque sea técnicamente correcta.¹⁸

B. Teoría general de los daños extracontractuales.

En materia de responsabilidad civil extracontractual, quien por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo cualquier género de culpa o negligencia, vendrá obligado a reparar el daño

¹² *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

¹³ *Ibid.*

¹⁴ *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002).

¹⁵ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

¹⁶ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 770.

¹⁷ *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

¹⁸ *Ibid.*

ocasionado.¹⁹ Esta doctrina reconoce que toda acción sobre responsabilidad por daños y perjuicios procede únicamente si concurren los siguientes elementos: (1) una acción u omisión culposa o negligente; (2) la producción de un daño real; (3) un nexo causal entre el daño y la conducta culposa o negligente.²⁰

Conforme dispone nuestro estado de derecho vigente, la culpa o la negligencia consiste en la falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto, tal y como lo haría una persona prudente y razonable en iguales circunstancias.²¹ De ese modo, la exigencia de la normativa requiere que la actuación se emplee con un grado de cuidado, diligencia, vigilancia y debida precaución.²² De ahí a que la previsibilidad sea parte fundamental de la responsabilidad por culpa o negligencia.²³ El grado de previsibilidad en cada caso varía y dependerá del estándar de conducta que sea aplicable.²⁴

Respecto a qué constituye un resultado razonablemente previsible, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que *"[e]l deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad...sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo"*.²⁵ Cuando el alegado daño es causado por la omisión, existe la obligación de demostrar que el causante del presunto daño tenía el deber jurídico de actuar, y que, de no haberse incumplido, el agravio ocurrido se hubiese podido evitar.²⁶

El otro factor a considerarse ante la adjudicación de responsabilidad civil extracontractual es la existencia de un nexo causal entre el acto culposo o negligente y el daño sufrido. En

¹⁹ Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, derogado. 31 LPRa sec. 5141.

²⁰ *Id.*; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

²¹ *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 844.

²² *Monllor v. Soc. de Gananciales*, 138 DPR 600, 604 (1995).

²³ *Colón Chévere v. Class Otero*, 196 DPR 855, 864 (2016).

²⁴ *Ibid.*

²⁵ *Hernández v. La Capital*, 81 DPR 1031, 1038 (1960).

²⁶ *Soc. de Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 105-106 (1986).

reiteradas ocasiones, se ha establecido que solo se han de resarcir aquellos agravios que surgen como consecuencia del hecho que los ocasionó.²⁷ A tales efectos, en nuestro ordenamiento jurídico se acogió la doctrina de la causa adecuada.²⁸ La misma postula que "[n]o es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general".²⁹

-III-

La causa de acción de epígrafe se fundamenta en la caída sufrida por la señora Vasallo Ocasio en un pasillo del Edificio Intendente Ramírez donde ubican las oficinas del Departamento de Hacienda. Conforme estimó probado el TPI, la causa próxima y predominante de la caída fue un charco de agua en el suelo provocado por una gotera. Sin embargo, conforme a la credibilidad que le mereció la declaración del testigo de la parte apelada, razonó que PCS no era la compañía en control, ni la responsable de la limpieza, reparación de la gotera o mantenimiento del pasillo donde ocurrió el accidente. En consecuencia, PSC no respondía por los daños sufridos.

No obstante, la señora Vasallo Ocasio sostiene que el TPI erró en su última conclusión. Asegura que los contratos de servicios suscritos entre las partes son suficientes para establecer el deber jurídico de PCS de dar mantenimiento al pasillo donde la señora Vasallo Ocasio se cayó. Por lo que cuestionó el valor probatorio que le mereció al foro sentenciador el testimonio del Sr. Joel Ortiz Cabrera por encima de los contratos. Se equivoca.

Principalmente, el contrato al que alude la parte apelante se trata del *Contrato Número 16-134-C de Selección Múltiple para el servicio de limpieza y mantenimiento de oficina, áreas verdes y*

²⁷ *Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc.*, 109 DPR 852, 856 (1980).

²⁸ *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 705 (1982).

²⁹ *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 844; *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151-152 (2006).

estacionamiento para las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, Contrato Número 16-134-C) suscrito entre la Administración de Servicios Generales y PCS el 19 de agosto de 2016.³⁰

En primer orden, surge del documento que los servicios contratados pueden ser utilizados por las entidades de la Rama Ejecutiva, las corporaciones públicas y los municipios que así requieran los servicios. Evidentemente, dicho contrato no se suscribió en atención a las necesidades específicas del Edificio Intendente Ramírez donde trabaja la apelante.

En segundo orden, la contratación de los servicios se dio específicamente para la limpieza y mantenimiento de las oficinas, área verdes y estacionamiento. De una lectura a las tareas diarias y periódicas de limpieza descritas en el contrato,³¹ en conjunto con las restantes cláusulas, resulta razonable concluir que los trabajos de limpieza y mantenimiento se limitaban a las oficinas. Ciertamente, no existe cláusula alguna en el *Contrato Número 16-134-C* que le imponga responsabilidad a PSC sobre la limpieza y mantenimiento de los pasillos del edificio. A igual conclusión llegamos en cuanto a la interpretación del *Contrato de Servicios* suscrito entre el Departamento de Hacienda y PCS el 5 de junio de 2017, puesto que incorpora los términos, condiciones, especificaciones e instrucciones del *Contrato Número 16-134-C*.³² Nada añade o especifica sobre la responsabilidad de PCS sobre los pasillos del edificio.

Además, lo anterior fue respaldado por el testimonio del Sr. Joel Ortiz Cabrera, quien no era empleado de PCS sino del Departamento de Hacienda; encargado de supervisar las labores de consejería en el Edificio Intendente Ramírez. Este declaró a

³⁰ Apéndice IV del recurso de apelación, págs. 18-29.

³¹ *Id.*, págs. 25-26.

³² Apéndice V del recurso de apelación, págs. 30-47.

satisfacción del tribunal que las responsabilidades de limpieza y mantenimiento de PCS no incluían los pasillos o áreas comunes del edificio, ya que dichas áreas correspondían a los empleados unionados de la Autoridad de Edificios Públicos. Conforme surge del expediente, este último dato no fue contradicho por la parte apelante en el juicio.³³ Adviértase, además, que la señora Vasallo Ocasio no presentó junto a su recurso de apelación la transcripción de la prueba oral, por lo que no estamos en posición de cuestionar la credibilidad que le mereció al TPI lo declarado por el Sr. Joel Ortiz Cabrera al respecto.

Por tanto, resolvemos que el foro apelado no incidió en su interpretación de los contratos y, en consecuencia, al determinar que los mismos no eran suficientes para demostrar que PCS era el responsable del mantenimiento del pasillo donde ocurrió el accidente, ni de reparar la gotera.

De otra parte, la señora Vasallo Ocasio insiste en que el TPI incidió al no aplicar la presunción sobre evidencia adversa que establece el inciso 5 de Regla 304 de las Reglas de Evidencia³⁴, toda vez que PCS renunció voluntariamente al testigo Ernesto Cirilo Muñoz. No colegimos con su planteamiento.

Primeramente, surge del expediente que la razón última de PCS para renunciar al testigo obedeció a que el testimonio del Sr.

³³ La señora Vasallo Ocasio no presentó como testigo a ningún empleado de la Autoridad de Edificios Público para rebatir lo declarado por el testigo de PCS, en cuanto a que la entidad encargada del mantenimiento de las áreas comunes, incluyendo el pasillo donde ocurrió el accidente, era la Autoridad de Edificios Públicos.

³⁴ La Regla 304 sobre presunciones específicas dispone:

Las presunciones son aquellas establecidas por ley o por decisiones judiciales. Entre las presunciones controvertibles se reconocen las siguientes:

- (1) Una persona es inocente de delito o falta.*
- (2) Todo acto ilegal fue cometido con intención ilegal.*
- (3) Toda persona intenta la consecuencia ordinaria de un acto cometido por ella voluntariamente.*
- (4) Toda persona cuida de sus propios asuntos con celo ordinario.*
- (5) Toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere.*
- (6) Todo dinero entregado por una persona a otra se debía a ésta.*

[...]

34 LPRA Ap. II, R. 304.

Ernesto Cirilo Muñoz resultaría ser acumulativo.³⁵ Su declaración era a los fines de establecer que PCS no tenía obligación de limpiar y mantener el pasillo donde ocurrió el accidente, ni de reparar la gotera que causó la condición de peligrosidad.³⁶ Señalamos que tal declaración era conocida por la señora Vasallo Ocasio puesto que el Sr. Ernesto Cirilo Muñoz había sido depuesto. Así, no cabe duda de que su testimonio hubiera sido acumulativo con el testimonio del Sr. Joel Ortiz Cabrera en el juicio, al cual el TPI le mereció entera credibilidad.

En segundo lugar, adviértase que PCS puso al Sr. Ernesto Cirilo Muñoz a disposición de la parte apelante, indicándole su dirección y teléfono para que pudiera contactarlo y decidir si lo iba a utilizar como testigo.³⁷ No surge del expediente que la parte apelante así lo hubiera hecho.

Por tanto, ante tales circunstancias, resolvemos que el TPI tampoco erró al determinar que no aplicaba en el presente caso la presunción de la Regla 305(5) de las Reglas de Evidencia.

En definitiva, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia dictada por el TPI el 31 de agosto de 2022.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁵ Apéndice VIII del recurso de apelación, págs. 84-85.

³⁶ *Id.*, Apéndice VI, pág. 76.

³⁷ *Id.*, Apéndice VIII, pág. 84.